

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

“Artículo 158. *Importación temporal de medios de transporte de turistas.* Los medios de transporte de turistas (automóviles, camionetas, casas rodantes, motos, motonetas, bicicletas, cabalgaduras, lanchas, naves, aeronaves, dirigibles, cometas, embarcaciones de recreo o de deporte de servicio privado que permitan la navegación de altura) utilizados como medios de transporte de uso privado, serán autorizados en importación temporal, cuando sean conducidos por el turista o lleguen con él.

Los turistas podrán importar temporalmente el medio de transporte de uso privado, sin necesidad de garantía ni de otro documento aduanero diferente a la tarjeta de ingreso que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la Libreta o Carné de Paso por Aduana, o el Triptico, o cualquier otro documento internacional reconocido o autorizado en convenios o tratados públicos de los cuales Colombia haga parte. Estos documentos serán numerados, fechados y registrados por la autoridad aduanera. En todos los casos el turista deberá indicar la Aduana de salida del medio de transporte importado temporalmente.

Para la autorización de la modalidad de que trata el presente artículo se deberán acreditar los documentos que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general.

Parágrafo 1°. Las naves o aeronaves de turistas se entenderán presentadas ante la autoridad aduanera con la autorización de ingreso que, para el efecto, realice la Capitanía de Puerto o la Aeronáutica Civil, según corresponda. Cuando las naves y aeronaves así importadas se sometan o realicen actividades distintas a las permitidas en la importación temporal de turista se deberá presentar la declaración de importación temporal, en los términos y condiciones previstos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

Parágrafo 2°. Las embarcaciones de recreo o de deporte de servicio privado que permitan la navegación de altura, podrán arribar por los lugares o zonas de fondeo autorizados y habilitados por la autoridad marítima.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 160 del Decreto número 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 160. *Plazo para la importación temporal de medios de transporte de turistas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en acuerdos internacionales, el turista podrá importar temporalmente el medio de transporte de uso privado en el que se moviliza y la Autoridad Aduanera otorgará un plazo hasta por seis (6) meses, prorrogables por la autoridad aduanera hasta por otro plazo igual. En ningún caso el plazo podrá ser superior al tiempo de permanencia en el territorio aduanero nacional otorgado por las autoridades competentes en la visa o permiso del turista, cuando a ello hubiere lugar.

En caso de accidente comprobado, daño mecánico sobreviniente, enfermedad sobreviniente del turista u otro hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que impida la movilización del vehículo, se podrá autorizar un plazo especial, de acuerdo al tiempo requerido para la reparación del medio de transporte, recuperación de la enfermedad del turista u otro hecho, según sea el caso.

Los beneficiarios de esta modalidad de importación, no podrán ser residentes en el territorio aduanero nacional, de comprobarse esta calidad el permiso de ingreso se cancelará automáticamente, para lo cual se deberá dar aplicación a las sanciones y al procedimiento establecido en los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 161 del presente decreto.

Parágrafo 1°. La modalidad de importación temporal de medios de transporte de turista se termina con:

1. La reexportación del medio de transporte.
2. La destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera.
3. El Abandono voluntario.
4. La importación ordinaria, siempre que se cumplan las restricciones legales o administrativas que correspondan.
5. La legalización cuando a ella hubiere lugar, y siempre que se cumpla con las restricciones legales o administrativas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación del numeral 2 del parágrafo 1° de este artículo, se entiende por desnaturalización de la mercancía el proceso de alterar las propiedades esenciales de una mercancía hasta dejarla en un estado de inservible, de tal forma que no pueda utilizarse para los fines inicialmente previstos.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de embarcaciones de recreo o de deporte de servicio privado que permitan la navegación de altura de que trata el artículo 158 del presente decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar un plazo de importación temporal de hasta un (1) año, prorrogable por un (1) año más.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 161 del Decreto número 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 161. *Aduana de ingreso y de salida.* La salida de los medios de transporte importados temporalmente podrá hacerse por cualquier Aduana del país. En caso de salir por una diferente a la de ingreso, la Aduana de salida deberá informar inmediatamente a la de ingreso, para la terminación de la importación temporal.

Si una vez vencido el término autorizado para la importación temporal del medio de transporte, no se ha producido su reexportación, procederá la medida cautelar de inmovilización hasta el correspondiente pago de una sanción de multa, equivalente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada mes de retardo o fracción de mes, según sea el caso. El pago de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la inmovilización del medio de transporte y en ningún caso generará el pago de intereses moratorios.

Cancelada la sanción, se ordenará y realizará la entrega del medio de transporte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de pago, mediante acto administrativo que deberá ser notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 564 del presente decreto debiendo efectuarse la reexportación del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En caso de incumplimiento del pago de la sanción de que trata el inciso segundo de este artículo o de la reexportación del medio de transporte procederá la aprehensión y decomiso del medio de transporte, de conformidad con lo establecido en numeral 1.16 del artículo 502 y el procedimiento consagrado en los artículos 504 y siguientes del presente decreto.

Parágrafo 1°. El procedimiento previsto en los incisos 2°, 3° y 4° del presente artículo se aplicará igualmente respecto de los medios de transporte cuando se incumplan las obligaciones de plazo establecidas en virtud de la internación temporal a que se refiere la Ley 191 de 1995, sus modificaciones, adiciones o reglamentos.

Parágrafo 2°. En todo caso para el retiro del medio de transporte que haya sido inmovilizado se deberá acreditar el pago de los gastos de almacenamiento que se causen como consecuencia de la medida cautelar.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 2685 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2012.

JUAN CARLOS PINZÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Gabriel Andre Duque Mildenberg.

DECRETO NÚMERO 0947 DE 2012

(mayo 8)

por el cual se adiciona el Decreto número 2555 de 2010, en el sentido de autorizar las inversiones en sociedades constituidas como operadores de bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

El Ministro de Defensa Nacional de la República de Colombia Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto número 931 de mayo 4 de 2012, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 110 numerales 1 y 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Gobierno Nacional impartir autorización general para que los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización puedan poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de los negocios de dichas instituciones;

Que la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios constituye una herramienta indispensable para el giro ordinario de los negocios de los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al TÍTULO 1 del LIBRO 26 de la PARTE 2 del Decreto número 2555 de 2010, un capítulo, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO 3 INVERSIONES EN SOCIEDADES CONSTITUIDAS COMO OPERADORES DE BASES DE DATOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES.

Artículo 2.26.1.3.1. **Autorización.** Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización, podrán poseer acciones en sociedades de servicios técnicos o administrativos constituidas como operadores de bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países a que se refiere la Ley 1266 de 2008”.

Artículo 2°. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2012.

JUAN CARLOS PINZÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 107 DE 2012

(mayo 8)

por la cual se prorroga el término de toma de posesión para administrar la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios “Copservir Ltda.”.

El Ministro de Defensa Nacional de la República de Colombia Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto número 931 de mayo 4 de 2012, en uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en el artículo 2° del Decreto número 455 de 2004 y último inciso del artículo 13 del Decreto número 2211 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0318 de mayo 2 de 2005, se dispuso la toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la entidad Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios “Copservir Ltda.”, con NIT 830.011.670-3, domicilio principal en la calle 13 N° 42-10, de la ciudad de Bogotá, D. C., inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá con el número 001929 de febrero 10 de 1997, en el Libro I, de las entidades sin ánimo de lucro;

Que de acuerdo con la solicitud del Agente Especial designado para la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios “Copservir Ltda.”, mediante Resolución número 000341 del 2 de mayo de 2006, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la prorrogación de dicha medida por el término de un (1) año, contado a partir de la expedición de la resolución;

Que mediante Resolución número 20073500003485 del 2 de mayo de 2007, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se ordenó suspender el término de posesión para administrar de la citada organización;

Que el inciso final del artículo 13 del Decreto número 2211 de 2004, establece: “... En todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsananen las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la institución”;

Que mediante Resolución número 118 del 11 de mayo de 2007, expedida por el Gobierno Nacional, se autorizó prorrogar el término de intervención de la citada organización hasta por doce (12) meses;

Que en virtud de tal prórroga y teniendo en cuenta que el término de toma de posesión para administrar de la referida cooperativa se encontraba suspendido mediante Resolución número 20073500003485 del 2 de mayo de 2007, con fecha 16 de mayo de 2007 y conforme Resolución número 20073500004105, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó reanudar el término de toma de posesión para administrar de Copservir Ltda.;

Que conforme la última de las prórrogas concedidas por el Gobierno Nacional, mediante Resolución Ejecutiva número 209 del 9 de mayo de 2011 se prorrogó hasta por doce (12) meses el término de la toma de posesión para administrar de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios- “Copservir Ltda.”;

Que el actual agente especial y por ende representante legal de dicha entidad es el doctor Andrés Hernández Bohmer, quien mediante comunicación con Radicado número 2012-440-006565-2 de fecha 23 de febrero de 2012, adicionada con Comunicación 2012-440-0136912 del 2 de mayo de 2012, solicitó prórroga adicional por cuanto aún se mantienen las causales de intervención forzosa administrativa, esto es, 1. Proceso de extinción de dominio sobre los activos de la Cooperativa, adelantado por la Fiscalía General de la Nación, y 2. Inclusión de Copservir en el Orden Ejecutivo número 12.978 conocida como “Lista Clinton”, y se requiere de la continuidad de la medida en procura de preservar los derechos e intereses que han perseguido defenderse desde el acto de intervención inicial;

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria evaluó la solicitud presentada por el Agente Especial y consideró en Comunicaciones 20123500082091 del 9 de abril de 2012 y 20123300102731 del 3 de mayo del mismo año, que el plazo para continuar adelantando el proceso de intervención de toma de posesión para administrar de Copservir debe ser prorrogado por el término de un (1) año, por cuanto las causales de intervención no se encuentran enervadas en su totalidad y la continuidad de la medida es necesaria para preservar la confianza comercial de la entidad;

Que la Dirección General de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conoció de la evaluación realizada por la Superintendencia de la Economía Solidaria y consideró, a partir de la información enviada, que tanto la solicitud de prórroga como la evaluación realizada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentran ajustadas a la legislación vigente;

Que de acuerdo con la justificación presentada por el Agente Especial para la prórroga de la intervención administrativa, se hace necesario prorrogar el término del proceso de toma de posesión para administrar de la citada organización;

En consideración a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar hasta por doce (12) meses el término para continuar adelantando el proceso de intervención de toma de posesión para administrar la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios “Copservir Ltda.”, con NIT 830.011.670-3, domicilio principal en la calle 13 N° 42-10, de la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 2°. En todo caso, antes del 31 de mayo de 2012, el agente especial de Copservir Ltda., deberá presentar un informe especial a la Superintendencia de la Economía Solidaria y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre los avances de las actividades pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3°. La Superintendencia de la Economía Solidaria comunicará al agente especial de Copservir Ltda., mediante oficio, la autorización de prórroga que se concede en la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2012.

JUAN CARLOS PINZÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001059 DE 2012

(mayo 8)

por la cual se efectúa la asignación del saldo de los recursos excedentes del subsidio familiar, incorporados en el presupuesto de ingresos y gastos del Fosyga para la vigencia fiscal 2012, se señalan requisitos para su giro y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en el parágrafo 4° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, en el Parágrafo transitorio del artículo 12 del Decreto 050 de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto 3136 de 2011 y en el artículo 3° del Decreto 4877 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4877 de 2011, estableció las condiciones de utilización del saldo de los recursos excedentes del subsidio familiar con corte a 31 de diciembre de 2010 girados al Fosyga, luego de haberse dado aplicación a lo previsto en el parágrafo transitorio del artículo 12 del Decreto 050 de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto 3136 de 2011.

Que el artículo 2° de la precitada norma, al regular la utilización del saldo de los recursos excedentes, dispone que este se utilizará para el pago de las deudas por concepto de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado suministrados a los afiliados a dicho régimen, a cargo de los departamentos y distritos; deudas que deberán ser depuradas, auditadas y conciliadas por los departamentos y distritos.

Que en cumplimiento de lo exigido en el artículo 3° ibídem, las entidades territoriales y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado certificaron al Ministerio de Salud y Protección Social que los recursos para el pago de las deudas por servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado facturados con anterioridad al 22 de diciembre de 2011, son insuficientes.

Que una vez revisada la información enviada por las entidades deudoras y acreedoras, se pudo determinar que las certificaciones enviadas están completas y que las deudas allí incluidas no han sido canceladas con los recursos asignados mediante Resoluciones números 530, 2105, 3797, 5441, 5510 y 5512 de 2010 y 2675, 002, 036 y 296 de 2011.

Que el valor de las deudas certificadas por las direcciones departamentales y distritales de salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado por servicios facturados antes del 22 de diciembre de 2011 asciende a ciento cuarenta y nueve mil quinientos doce millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos un pesos m/cte (\$149.512.768.701,00).

Que mediante Resolución 1016 de 2012, se incorporó la suma de \$139.418.143.441,00 en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga para la vigencia 2012, en el ingreso “Recaudo Cajas de Compensación Familiar Decreto 3136 de 2011” y en el gasto “Servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado prestados a los afiliados de las EPS del Régimen Subsidiado”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4877 de 2011, los recursos por concepto del saldo de excedentes del subsidio familiar, se girarán directamente por el Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga– a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud acreedoras de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado o las mismas Entidades Promotoras de Salud en caso de que certifiquen que no tienen deudas por ningún concepto con Instituciones Prestadoras de Servicios en las condiciones y requisitos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en razón de lo anterior se hace necesario efectuar la asignación de los recursos de que trata el Decreto 4877 de 2011 y señalar los requisitos para su giro.